

Reglamento (CE) n° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

Artículo 7 Derecho a asistencia en los aeropuertos

2. Cuando se requiera el uso de un perro guía, se admitirá al animal a condición de que se haya notificado previamente su presencia a la compañía aérea o a su agente o al operador turístico de conformidad con la normativa nacional aplicable al transporte de perros guía a bordo de aeronaves, si procede.

ANEXO I

Asistencia prestada bajo la responsabilidad de las entidades gestoras de los aeropuertos

Asistencia en tierra a los perros guía reconocidos, cuando así proceda.

ANEXO II

Asistencia prestada por las compañías aéreas

Transporte de perros guía reconocidos en cabina, con arreglo a las normativas nacionales.